**ACUERDO N.º E-203-2019-CAU.**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día diez de julio del año dos mil diecinueve.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en representación de los usuarios de las Lotificaciones Santa Anselma, San Antonio, El Progreso, San Francisco, San Jorge y Barrio El Tránsito, todos del municipio de El Congo, departamento de Santa Ana, interpusieron un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA, S. en C. de C.V., por no estar conformes con los cobros acumulados efectuados en concepto de consumos de energía eléctrica en las referidas zonas.
2. Previo a iniciar el trámite del reclamo, esta Superintendencia mediante el acuerdo N.° E-156-2019-CAU, previno a los señores Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentaran la documentación que los acreditara para actuar en representación de los titulares de los suministros ubicados en las Lotificaciones Santa Anselma, San Antonio, El Progreso, San Francisco, San Jorge y Barrio El Tránsito, todos del municipio de El Congo, departamento de Santa Ana.

En el mismo acuerdo, se estableció que de no cumplir con la prevención realizada, el reclamo sería archivado quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición, si fuere procedente.

1. Según consta en el expediente administrativo de mérito, el acuerdo N.° E-156-2019-CAU fue notificado el día diecinueve de junio de este año, por lo que el plazo para subsanar dicha prevención, finalizó el día tres de julio de este año.

Al revisar el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, se verificó que las personas antes relacionadas no presentaron escrito alguno para subsanar la prevención señalada.

1. En atención a lo expuesto, es necesario realizar las valoraciones siguientes:

El artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse la prevención realizada por la Administración, el reclamo se archivará sin más trámite, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición, si fuere procedente conforme a la Ley.

Con fundamento en lo anterior, esta Superintendencia al no contar con la documentación necesaria para iniciar el procedimiento respectivo, se encuentra inhabilitada para tramitar el reclamo presentado, siendo procedente archivarlo. Debiendo señalar que queda a salvo el derecho de los señores Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de presentar una nueva petición, si fuera procedente.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia ACUERDA:

1. Archivar el reclamo interpuesto por los señores Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por no presentar la documentación que los acredita para actuar en representación de los titulares de los suministros ubicados en las Lotificaciones Santa Anselma, San Antonio, El Progreso, San Francisco, San Jorge y Barrio El Tránsito, todos del municipio de El Congo, departamento de Santa Ana.
2. Notificar este acuerdo a los señores Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para los efectos legales consiguientes.
3. Remitir copia de este acuerdo a la Defensoría del Consumidor y al Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente